

**DIPUTADOS  
ARGENTINA**

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

#### **Modificación del Artículo 128 del Código Penal Argentino**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente:

**ARTÍCULO 128.-** Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación especial el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, material de abuso sexual infantil (MASI), entendiéndose comotal a toda representación, imagen, video, audio, archivo digital, animación o simulación real o ficticia de un menor de dieciocho (18) años o que aparente serlo participando en actividades sexuales explícitas, o toda representación de sus partes genitales o zonas íntimas con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

La misma pena será aplicable cuando el material fuere generado mediante inteligencia artificial (IA), técnicas de manipulación digital, realidad virtual, realidad aumentada o cualquier tecnología que simule la apariencia de un niño, niña o adolescente.

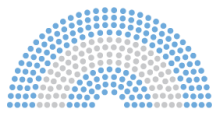
Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, a sabiendas, tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y su máximo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a)** Si la víctima fuere menor de trece (13) años.



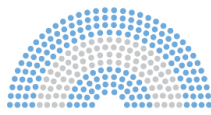
**DIPUTADOS  
ARGENTINA**

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

- b)** Fuere cometida por funcionarios públicos, docentes, personal de instituciones educativas, religiosas, deportivas, culturales, artísticas, o de cuidado infantil.
- c)** Fuere cometida por quien tuviere conocimiento o experticia en informática.
- d)** Se utilizare violencia, intimidación, engaño o abuso de autoridad para obtener el material.
- e)** La conducta se cometiere en el marco de una organización criminal o con participación de más de una (1) persona.
- f)** Se tratare de acopio o tenencia de más de cien (100) archivos, o se utilizare almacenamiento en la nube o redes descentralizadas (peer to peer).

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**YAMILA LISETTE RUIZ  
DIPUTADA NACIONAL**



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto reforzar la legislación penal argentina en materia de delitos de abuso y explotación sexual infantil, proponiendo una reforma del artículo 128 del Código Penal. Esta iniciativa se orienta a incorporar una terminología más precisa, actualizar las escalas penales de acuerdo con la gravedad de los hechos, y responder eficazmente a los desafíos derivados de la circulación y producción de material de abuso sexual infantil (MASI) en entornos digitales y tecnológicos.

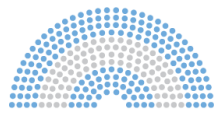
La necesidad de esta modificación se ve reforzada por hechos recientes que conmocionaron la opinión pública nacional, entre ellos, el caso del ex legislador misionero Germán Kiczka, quien fuera encontrado autor penalmente responsable del delito de tenencia, facilitación y distribución de material de abuso sexual infantil (MASI) agravado por ser las víctimas menores de 13 años. Este caso no solo generó un fuerte impacto institucional, sino que evidenció la urgencia de adecuar el marco legal para sancionar con severidad este tipo de conductas, independientemente del rol o jerarquía social del autor.

Casos como el mencionado subrayan la importancia de que la sanción penal debe ser contundente frente a quien produce, distribuye, facilita o incluso posee este material. La posesión y circulación de imágenes o representaciones de material de abuso sexual infantil no solo vulnera gravemente los derechos de las víctimas, sino que perpetúa una red de violencia estructural que alimenta la demanda de contenidos criminales.

Desde el plano jurídico y de derechos humanos, se ha subrayado la importancia de abandonar el término “pornografía infantil” por el de Material de Abuso Sexual Infantil (MASI), más preciso y respetuoso de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, y que evita asociar estas prácticas con contenidos consentidos entre adultos. El MASI debe ser comprendido como evidencia de un delito de extrema gravedad, en el que la víctima es doblemente vulnerada: primero en el acto de abuso y luego en la difusión o reproducción de su imagen.

Nuestro país ha asumido compromisos internacionales claros al respecto. Entre los principales instrumentos se destacan:

**1. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por Argentina mediante Ley 23.849, establece en su artículo 34 el deber de los Estados Parte de proteger a los niños *“contra todas las formas de explotación y abuso sexuales”*. La



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Convención se centra en la protección integral del niño, entendiendo que cualquier forma de explotación y abuso tiene efectos devastadores en su desarrollo y dignidad. Además, menciona en su preámbulo que *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*.

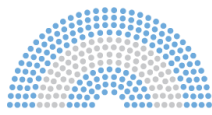
**2.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía** (2000), ratificado por Argentina en el año 2003, que exige a los Estados Parte adoptar medidas para tipificar como delito la producción, distribución, posesión y consumo de representaciones de abuso sexual infantil.

**3.- Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia** (Ley 27.411), que promueve la cooperación internacional en la lucha contra los delitos informáticos, incluyendo los relacionados con la explotación sexual de menores.

La presente reforma responde también a los avances tecnológicos que han modificado sustancialmente la producción, distribución y consumo de MASI. La inclusión expresa de representaciones generadas mediante inteligencia artificial, técnicas de manipulación digital, realidad virtual y aumentada, o cualquier tecnología que simule la apariencia de menores de edad, asegura que el marco legal contemple las nuevas formas de victimización y la sofisticación de los delitos en entornos digitales, evitando vacíos legales que pueden ser aprovechados por los delincuentes.

Asimismo, este proyecto responde a la necesidad de adaptar la normativa penal a los nuevos desafíos que presenta la era digital y la evolución de la tecnología. La sociedad contemporánea enfrenta un desafío creciente con el aumento de casos de producción, distribución y posesión de material de abuso sexual infantil (MASI), especialmente en plataformas digitales. La facilidad de acceso y anonimato que proporciona internet ha permitido que estas conductas delictivas se difundan de manera alarmante, generando un impacto devastador en la vida de las víctimas, cuyas imágenes pueden ser replicadas y compartidas sin control.

El agravamiento de la pena cuando concorra alguna de las circunstancias previstas, como la comisión por funcionarios públicos, docentes o personas con conocimientos técnicos, el uso de violencia o engaño, la participación en organizaciones criminales, o la cantidad o magnitud del acopio y almacenamiento digital, busca dar cuenta del mayor daño social y del riesgo incrementado que estas conductas implican.



## DIPUTADOS ARGENTINA

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Se mantiene, además, la previsión de agravar las penas en un tercio cuando la víctima sea menor de trece años, reconociendo su especial vulnerabilidad física y psíquica, y en consonancia con los principios internacionales de protección integral de la infancia.

El derecho penal no debe ser ajeno a estas transformaciones tecnológicas que multiplican la vía de comisión de estos delitos. Resulta urgente actualizar la normativa vigente para prevenir, perseguir y sancionar con firmeza conductas que atentan contra la niñez y la adolescencia. Este proyecto de modificación responde a esa necesidad y propone una herramienta concreta para proteger a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Por todo lo expuesto, y frente a la alarmante expansión del material de abuso sexual infantil en entornos digitales y sociales, resulta ineludible que el Congreso de la Nación actúe con la máxima determinación. Esta reforma al Código Penal no es solo una actualización normativa, es una declaración firme de que nuestro país no permitirá que la impunidad proteja a quienes vulneran a niños, niñas y adolescentes. La Sociedad Argentina exige respuestas claras, penas severas y un Estado que esté a la altura del daño irreparable que este delito provoca. Proteger a la infancia no es una opción: es una obligación moral, legal y política.

Por ello, insto a mis pares de esta Honorable Cámara a acompañar con urgencia y convicción el presente Proyecto de Ley.

**YAMILA LISETTE RUIZ**  
**DIPUTADA NACIONAL**